



Riohacha D.T.C., 23 de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALIERIS TERESA VARGAS ROMERO.
RADICACIÓN:	44-001-4-1-89-001-2018-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el proveído adiado 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 22 de noviembre de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado judicial del demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetra recurso de reposición, contra el auto antes descrito. En este sentido, el recurrente solicita que se revoque el auto.

Del citado recurso, fechado 25 de noviembre de 2022, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado en lista, el cual venció el día 23 de enero de 2023, sin que se avizore en el expediente pronunciamiento alguno proveniente del extremo pasivo de la Litis.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que el día 13 de mayo de 2022 se presentó memorial con liquidación actualizada de la obligación, el cual, a la fecha no se le ha dado trámite pese a encontrarse debidamente radicado en el Despacho.
- Que revisada la plataforma Tyba, encuentra que no se adjuntó el memorial.

El apoderado, funda su recurso – básicamente – en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Sin fundamento jurídico.

Finalmente, el apoderado recurrente, eleva ante este despacho las siguientes

PRUEBAS

- Constancia de memorial con liquidación de crédito actualizada enviado al correo del despacho.
- Memorial de liquidación actualizada de las obligaciones a cargo del demandado.

PETICIÓN

- Que se reponga el auto objeto de recurso de reposición y en su lugar se otorgue el trámite correspondiente a la liquidación actualizada.



CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

El extremo demandante ha hecho uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del código general del proceso, mismo que ha presentado dentro del término de ejecutoria del auto, esto es dentro de los 3 días siguientes a haber sido publicado en estado el auto a través de la secretaría de este despacho.

Así, encuentra el despacho que es procedente darle curso al mismo, por lo cual se advierte que fue surtido el trámite del traslado en lista por la secretaría de este juzgado y luego de haberse vencido el mismo fue ingresado al despacho para su resolución.

Del desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el, numeral será de dos (2) años”.

A su turno el literal c) del mismo numeral preceptúa:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Caso Concreto

Esta agencia judicial, al examinar nuevamente el expediente y por ende los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento, en aras de verificar su cabal



cumplimiento, evidencia a través de la secretaría, la existencia de memorial de fecha 13 de mayo de 2022, presentado por el apoderado en causa activa, contenido de liquidación actualizada de la obligación, tal como es informado en constancia secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, donde se acepta el yerro involuntario, toda vez que el libelo en comento no se encontraba incorporado a la plataforma Tyba.

Así, soportada como se encuentra la actuación del profesional del derecho, tendiente a la continuidad del trámite procesal, se configura la interrupción de que trata el descrito literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, en el proceso ejecutivo de la referencia no se configuró el término de inactividad exigido por la norma, motivo por el cual, en el caso sub – judice, – no debió disponerse la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Corolario de las consideraciones anteriores, es menester del despacho revocar la providencia judicial, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de terminación adiado 22 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El presente proveído no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.¹

TERCERO: Por secretaría, ORDÉNESE correr traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df85860a03b407e299b0398ad328fa25ac3a248b8c7e11d8795e14482d778ca4**

Documento generado en 23/02/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Procedencia y oportunidades.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.